

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-**2024-00177-00**
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ ANGULO ROJAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JUAN JOSÉ ANGULO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.517.546 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Señor juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a la accionada, se sirva a contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que se cumplen con todos los requisitos de Ley, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 7 de febrero de 2024, interpuso derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), solicitando la "inclusión de los periodos 06/05/1974 –

15/09/1991 certificados a través de CETIL, para que se vieran reflejados en mi historia laboral”, sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara y de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 5 de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES):

Solicitó se le informara sobre la decisión tomada por el despacho conforme a la estructura organizacional de la entidad.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor JUAN JOSÉ ANGULO ROJAS, al no brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado el 7 de febrero de 2024.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones".

La Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concretan necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudieran darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la

imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 28 de febrero 2024.

En este asunto, el accionante aportó constancia de la petición elevada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) con sticker de radicado de fecha 7 de febrero de 2024 y No.2024_2426431, lo que permite evidenciar que, en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada la petición a que hace referencia en su escrito.

Analizando el caso en concreto, la accionada en su respuesta en ningún momento se opuso a lo dicho por el señor Angulo, ni demostró haber dado respuesta a la petición elevada. Conforme lo anterior se evidencia que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante y por tanto habrá de tutelarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor JUAN JOSÉ ANGULO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.517.546, los cuales fueron vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo y ponga en conocimiento la petición presentada, por el señor JUAN JOSÉ ANGULO ROJAS, el 7 de febrero de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f722c1e0c0fa0e54ea55b8ff5e28659ab5e40cb31fd24f952a0ff94c01a42d3**

Documento generado en 11/04/2024 10:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>